

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

La información pública de todos los establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran clausurados



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información entregada es incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se considera que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada por la parte recurrente, es decir, con la información pública de los establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran clausurados en la Alcaldía Venustiano Carranza, motivo por el cual, el agravio de la parte recurrente es fundado, dado que, la información que le fue proporcionada es incompleta, pues, en la respuesta primigenia sólo le entregaron el número genérico de establecimientos e inmuebles clausurados

COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1211/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1211/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El tres de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0431000084021**, misma que consistió en:

La información pública de todos los establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran clausurados.
[Sic.]

2. Respuesta. El dieciséis de agosto, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio número AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/436/2021 de fecha veintiséis de julio, suscrito por el

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Subdirector de Verificación y Reglamento, y, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]
Respecto a su pregunta le informo que esta Subdirección de Verificación y Reglamento informa lo siguiente: 13 clausuras.
[...] [Sic.]

3. Recurso. El diecisiete de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

Razones o motivos de su inconformidad

[...] El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que entrega incompleta la información solicitada.
Lo anterior, toda vez que mediante oficio el AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/436/2021 el Sujeto Obligado únicamente me informa el número de establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran clausurados, sin embargo omite proporcionarme la demás información pública de los mismos, como es por ejemplo la dirección en que se encuentran ubicados, el giro en caso de aquellos que sean establecimientos mercantiles, entre otros.
Por lo expuesto resulta evidente que el sujeto obligado me entregó incompleta la información solicitada.
[...] [Sic.]

4. Turno. El diecisiete de agosto, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1211/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

4. Admisión. Por acuerdo del veinte de agosto, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234,

fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5.- Manifestaciones. El trece de septiembre, el sujeto obligado hizo llegar vía correo electrónico sus manifestaciones, en forma de respuesta complementaria:

AVC/DGGYAJ/DAJ/430/2021

03 de septiembre de 2021

Suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos

Dirigido al Solicitante de la Información

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del ámbito de competencia me permito informar a Usted que, [...] [Sic.]



ANEXO FOLIO 0431000084021

Establecimientos Mercantiles

No	Expediente	No	Expediente	No	Expediente	No	Expediente	No	Expediente
1	SVR/EX/EM/001/2018	11	SVR/EX/EM/041/2018	21	SVR/EX/EM/063/2018	27	SVR/EX/EM/002/2019	38	SVR/EX/EM/036/2019
2	SVR/EX/EM/005/2018	12	SVR/EX/EM/042/2018	22	SVR/EX/EM/067/2018	28	SVR/EX/EM/005/2019	39	SVR/EX/EM/044/2019
3	SVR/EX/EM/011/2018	13	SVR/EX/EM/044/2018	23	SVR/EX/EM/068/2018	29	SVR/EX/EM/008/2019	40	SVR/EX/EM/051/2019
4	SVR/EX/EM/016/2018	14	SVR/EX/EM/045/2018	24	SVR/EX/EM/070/2018	30	SVR/EX/EM/010/2019	41	SVR/EX/EM/002/2020
5	SVR/EX/EM/019/2018	15	SVR/EX/EM/046/2018	25	SVR/EX/EM/075/2018	31	SVR/EX/EM/016/2019		
6	SVR/EX/EM/020/2018	16	SVR/EX/EM/047/2018	26	SVR/EX/EM/082/2018	32	SVR/EX/EM/022/2019		
7	SVR/EX/EM/027/2018	17	SVR/EX/EM/050/2018			33	SVR/EX/EM/024/2019		
8	SVR/EX/EM/029/2018	18	SVR/EX/EM/051/2018			34	SVR/EX/EM/025/2019		
9	SVR/EX/EM/031/2018	19	SVR/EX/EM/054/2018			35	SVR/EX/EM/030/2019		
10	SVR/EX/EM/033/2018	20	SVR/EX/EM/055/2018			36	SVR/EX/EM/034/2019		
						37	SVR/EX/EM/035/2019		

Francisco del Paso y Troncoso 219, colonia Jardín Balbomine,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900
Ciudad de México, tel. 57549460 ext. 1144

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

ANEXO FOLIO 0431000084021

Construcciones y Edificaciones

No	Año	Expediente	No	Año	Expediente	No	Año	Expediente	No	Año	Expediente
1	2015	SVR/CE/047/2015	12	2018	SVR/CE/014/2018	23	2018	SVR/CE/050/2018	34	2019	SVR/CE/019/2019
2	2016	SVR/CE/026/2016	13	2018	SVR/CE/015/2018	24	2018	SVR/CE/053/2018	35	2019	SVR/CE/020/2019
3	2018	SVR/CE/001/2018	14	2018	SVR/CE/017/2018	25	2018	SVR/CE/056/2018	36	2019	SVR/CE/023/2019
4	2018	SVR/CE/002/2018	15	2018	SVR/CE/018/2018	26	2018	SVR/CE/064/2018	37	2019	SVR/CE/029/2019
5	2018	SVR/CE/003/2018	16	2018	SVR/CE/019/2018	27	2019	SVR/CE/001/2019			
6	2018	SVR/CE/005/2018	17	2018	SVR/CE/020/2018	28	2019	SVR/CE/005/2019			
7	2018	SVR/CE/006/2018	18	2018	SVR/CE/026/2018	29	2019	SVR/CE/007/2019			
8	2018	SVR/CE/008/2018	19	2018	SVR/CE/027/2018	30	2019	SVR/CE/012/2019			
9	2018	SVR/CE/009/2018	20	2018	SVR/CE/028/2018	31	2019	SVR/CE/014/2019			
10	2018	SVR/CE/010/2018	21	2018	SVR/CE/032/2018	32	2019	SVR/CE/016/2019			
11	2018	SVR/CE/012/2018	22	2018	SVR/CE/046/2018	33	2019	SVR/CE/017/2019			

Francisco del Paso y Troncoso 219, colonia Jardín Balbomine,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900
Ciudad de México, tel. 57549460 ext. 1144

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

6. Cierre. Por acuerdo del veinte de septiembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de respuesta complementaria, mientras que, la parte recurrente no proporcionó manifestaciones, alegatos ni exhibió pruebas, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y**

PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Por medio del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el dieciséis de agosto, según se observa de las

constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de agosto, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento ni improcedencia alguna.

No obstante, lo anterior, este Órgano Garante no pasa por alto la **respuesta complementaria** proporcionada por el sujeto obligado, la cual hizo llegar a la parte recurrente y a la Comisionada Ponente, vía correo electrónico, el trece de septiembre, mediante oficio **AVC/DGGYAJ/DAJ/430/2021**, suscrito por la **Directora de Asuntos Jurídicos** y dirigido al solicitante (ahora recurrente), en el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

cual señala que se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública **0431000084021**, especificando que:

[...]

[...] dentro del ámbito de competencia me permito informar a Usted que, de la información que obra en los archivos de la J.U.D. Calificadora de Infracciones, unidad administrativa adscrita a ésta área, y considerando que no se especifica el periodo se proporciona la correspondiente del año actual y el año inmediato anterior

Establecimientos Mercantiles

No	Expediente	No	Expediente	No	Expediente	No	Expediente	No	Expediente
1	SVR/EX/EM/001/2018	11	SVR/EX/EM/041/2018	21	SVR/EX/EM/063/2018	27	SVR/EX/EM/002/2019	38	SVR/EX/EM/036/2019
2	SVR/EX/EM/005/2018	12	SVR/EX/EM/042/2018	22	SVR/EX/EM/067/2018	28	SVR/EX/EM/005/2019	39	SVR/EX/EM/044/2019
3	SVR/EX/EM/011/2018	13	SVR/EX/EM/044/2018	23	SVR/EX/EM/068/2018	29	SVR/EX/EM/008/2019	40	SVR/EX/EM/051/2019
4	SVR/EX/EM/016/2018	14	SVR/EX/EM/045/2018	24	SVR/EX/EM/070/2018	30	SVR/EX/EM/010/2019	41	SVR/EX/EM/002/2020
5	SVR/EX/EM/019/2018	15	SVR/EX/EM/046/2018	25	SVR/EX/EM/075/2018	31	SVR/EX/EM/016/2019		
6	SVR/EX/EM/020/2018	16	SVR/EX/EM/047/2018	26	SVR/EX/EM/082/2018	32	SVR/EX/EM/022/2019		
7	SVR/EX/EM/027/2018	17	SVR/EX/EM/050/2018			33	SVR/EX/EM/024/2019		
8	SVR/EX/EM/029/2018	18	SVR/EX/EM/051/2018			34	SVR/EX/EM/025/2019		
9	SVR/EX/EM/031/2018	19	SVR/EX/EM/054/2018			35	SVR/EX/EM/030/2019		
10	SVR/EX/EM/033/2018	20	SVR/EX/EM/055/2018			36	SVR/EX/EM/034/2019		
						37	SVR/EX/EM/035/2019		

Construcciones y Edificaciones

No	Año	Expediente	No	Año	Expediente	No	Año	Expediente	No	Año	Expediente
1	2015	SVR/CE/047/2015	12	2018	SVR/CE/014/2018	23	2018	SVR/CE/050/2018	34	2019	SVR/CE/019/2019
2	2016	SVR/CE/026/2016	13	2018	SVR/CE/015/2018	24	2018	SVR/CE/053/2018	35	2019	SVR/CE/020/2019
3	2018	SVR/CE/001/2018	14	2018	SVR/CE/017/2018	25	2018	SVR/CE/056/2018	36	2019	SVR/CE/023/2019
4	2018	SVR/CE/002/2018	15	2018	SVR/CE/018/2018	26	2018	SVR/CE/064/2018	37	2019	SVR/CE/029/2019
5	2018	SVR/CE/003/2018	16	2018	SVR/CE/019/2018	27	2019	SVR/CE/001/2019			
6	2018	SVR/CE/005/2018	17	2018	SVR/CE/020/2018	28	2019	SVR/CE/005/2019			
7	2018	SVR/CE/006/2018	18	2018	SVR/CE/026/2018	29	2019	SVR/CE/007/2019			
8	2018	SVR/CE/008/2018	19	2018	SVR/CE/027/2018	30	2019	SVR/CE/012/2019			
9	2018	SVR/CE/009/2018	20	2018	SVR/CE/028/2018	31	2019	SVR/CE/014/2019			
10	2018	SVR/CE/010/2018	21	2018	SVR/CE/032/2018	32	2019	SVR/CE/016/2019			
11	2018	SVR/CE/012/2018	22	2018	SVR/CE/046/2018	33	2019	SVR/CE/017/2019			

[...] [Sic.]

Se considera que la respuesta complementaria no cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, debido a lo siguiente:

En la respuesta complementaria, el sujeto obligado señaló que de la información que obra en los archivos de la J.U.D. Calificadora de Infracciones, y, considerando que la parte recurrente no especificó el periodo de tiempo en que requería la información, le proporcionó información relativa del año actual y el año inmediato anterior, sin embargo, la parte recurrente en su impugnación de la respuesta primigenia señaló que la respuesta era incompleta, no sólo, porque únicamente le proporcionó el número de establecimientos e inmuebles que se encuentran clausurados, sino también, porque omitió señalar la demás información pública de los mismos, como, por ejemplo, la dirección en donde se encuentran ubicados, el giro en caso de que sean establecimientos mercantiles, entre otros.

Además, se observa que los cuadros que le fueron remitidos a la parte recurrente sólo trae los rubros de año y expediente relativos a establecimientos mercantiles, así como, construcciones y edificaciones, para los años 2018 y 2019, haciendo referencia sólo a un expediente del 2020, por lo que no explica ni funda ni motiva, su respuesta, además de la respuesta no queda claro, porque no existe referencia al año 2021, siendo que, la parte recurrente solicitó la información de establecimientos e inmuebles que **actualmente** se encuentran clausurados, estaríamos considerando que se refieren a 2020 y 2021.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que no es posible validar la respuesta complementaria que el sujeto obligado proporcionó al ahora

recurrente, por lo que, se desestima y se considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia del presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La **solicitud** de Información consistió en requerir la información pública de todos los establecimientos e inmuebles que **actualmente** se encuentran clausurados en la demarcación.

b) **Respuesta:** el sujeto obligado respondió señalando que, la Subdirección de Verificación y Reglamento informa lo siguiente: 13 clausuras.

Sin embargo, la parte recurrente se inconformó porque la información entregada es incompleta.

c) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado hizo llegar sus manifestaciones en forma de una presunta respuesta complementaria. Mientras que, la parte recurrente no entregó manifestaciones, motivo por el cual quedó precluido su derecho para tales efectos.

QUINTO. Síntesis del agravio de la parte recurrente. Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* podemos advertir que la parte recurrente, se inconformó por que la información que le fue otorgada como respuesta a su solicitud de información se encontraba incompleta; además, de la entrega parcial de lo petitionado no se encontraba debidamente fundada y motivada. Lo anterior, por considerar que sólo se le proporcionó **el número de establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran clausurados, omitiéndosele la**

demás información pública de los mismos, como es por ejemplo la **dirección en que se encuentran ubicados**, el **giro** en caso de aquellos que sean establecimientos mercantiles, entre otros. [Único agravio].

Ahora bien, de las constancias del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado en su respuesta **la información que le proporcionó es incompleta**, en este sentido, el estudio se centrará sobre la respuesta en relación con el agravio.

Es decir, se concluye que la litis se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las

peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta
La información pública de todos los establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran clausurados	“... Respecto a su pregunta le informo que esta Subdirección de Verificación y Reglamento informa lo siguiente: 13 clausuras”. (sic)
Agravio	
Entrega incompleta la información solicitada (...) únicamente me informa el número de establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran clausurados , sin embargo omite proporcionarme la demás información pública de los mismos, como es por ejemplo la dirección en que se encuentran ubicados, el giro en caso de aquellos que sean establecimientos mercantiles, entre otros.	

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- La solicitud de la parte recurrente es muy clara, requiere la información pública de todos los establecimientos e inmuebles que **actualmente** se encuentran clausurados.

La respuesta la proporcionó la Subdirección de Verificación y Reglamento, a través, del oficio número AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/436/2021, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, la cual, se reduce a señalar que existen 13 clausuras.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió en razón de que el sujeto obligado solamente le entregó una cifra de 13 establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran en calidad de clausurados, sin aportar ningún otro dato sobre la información pública de los mismos, a decir, por la parte recurrente en su agravio: la dirección de su ubicación, giro, entre otros, por lo que, se inconformó porque la respuesta fue incompleta.

2.- En la presunta respuesta complementaria desestimada, el Sujeto Obligado le proporcionó al particular dos cuadros: el primero, referente a establecimientos mercantiles, y, el segundo, a construcciones y edificaciones. Ambos cuadros sólo contienen los números de expediente, así como el año de apertura del mismo. Asimismo, no fundó ni motivo el por qué solo dicha información es la que debería ser pública ni justifica el por qué solo se refiere a los años 2018, 2019 y un sólo expediente de 2020, siendo que, la parte recurrente solicitó la información de establecimientos e inmuebles que actualmente se encuentran clausurados.

3.- Además, se observa, que en estos listados que proporcionó el sujeto obligado a la parte recurrente, tampoco se incluye mayor información pública como lo expresa esta última, referente a la dirección de la ubicación donde se encuentran ubicados, el giro en caso de que sean establecimientos mercantiles, entre otros.

4.- El sujeto obligado es competente para dar respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, tal como lo dispone la siguiente normatividad:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

“... **Artículo 8.-** Corresponde a las Delegaciones:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el **padrón de los establecimientos mercantiles** que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal;
(...)

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

“... Artículo 7

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) **Establecimientos Mercantiles;**
- b) Estacionamientos Públicos;
- c) **Construcciones y Edificaciones;**
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,
- f) Protección civil,
- g) Protección de no fumadores, y
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación. También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento

territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
MA-06/110321-AL-VC-08/010320

Puesto: Subdirección de Verificación y Reglamentos

Funciones:

- Supervisar la elaboración e implementación del Programa de Verificación Administrativa, así como verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano, de conformidad con las leyes y reglamentos, a través del Líder Coordinador de Proyectos de Verificación de Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y coordinar la demanda ciudadana que se genere al respecto.
- Formular los programas, de verificación administrativa de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano y demás materias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.
- Implementar **programas específicos de Verificación Administrativa por actividad, materia, zona y tipo de establecimiento**, entre otros criterios y corroborar su correcta operación.
- Asignar la orden de visita de verificación, para realizar el acto administrativo conforme a la normatividad aplicable vigente para contar con el sustento debidamente fundamentado para realizar el acto administrativo y que este tenga la debida aceptación del titular que atenderá la visita de verificación.
- Autorizar las Órdenes de Suspensión Temporal de Actividades, así como, la Orden de Clausura de la materia que se trate.
- Controlar informes mensuales, trimestrales, y anuales de las actividades de la Subdirección.
- ... **Coordinar al Líder Coordinador de Proyectos de Verificación de Leyes y Reglamentos, para la notificación** de Acuerdos y Resoluciones, de levantamiento de sellos de Suspensión Temporal de Actividades, **de Clausura**, Reposición de Sellos de Suspensión Temporal de Actividades y de Clausura; así como la notificación de Resoluciones de sanción.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Verificación de Leyes y Reglamentos**Funciones:**

- **Realizar las visitas de verificación** ordenadas por la autoridad competente en las materias de **establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, **construcciones, edificaciones**, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano, **ejecutar las resoluciones emitidas**, acuerdos, inspecciones oculares y corroboración de datos e implementar las medidas cautelares por el cumplimiento a la normatividad vigente.
- **Revisar las visitas de verificación** que sean ordenadas por la Alcaldía en las diferentes materias conforme al Artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Presentar **informes mensuales detallados** respecto a las **diligencias que se hayan practicado**.
- Realizar **programas específicos de verificación administrativa por actividad, materia, características de los establecimientos conforme al Artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**.
- Reportar los actos en los que intervenga a través de las inspecciones oculares y corroboración de datos para determinar si hay materia o no para iniciar el procedimiento administrativo.
- Notificar acuerdos y resoluciones como lo marca la Ley de Procedimiento Administrativo, así como los apercibimientos de manera escrita.

Puesto: Dirección de Asuntos Jurídicos**Funciones:**

- Instruir la **substanciación del procedimiento de calificación de actas de visitas de verificación administrativa** en las materias competencia de la Alcaldía.
- Expedir las **resoluciones a los procedimientos de calificación de infracciones derivadas de visitas de verificación**, imponiendo en su caso, las sanciones correspondientes, acorde a la normatividad aplicable.
- ... Vigilar los **procedimientos administrativos de calificación de infracciones**, a fin de que se cumplan las sanciones impuestas en los términos en que hubieran

sido ordenados, tanto económicas como administrativas, incluyendo suspensión y clausura.

Puesto: Subdirección de Servicios Legales

Funciones:

- Supervisar la sustanciación del procedimiento de calificación de actas de visitas de verificación administrativa en las materias competencia de la Alcaldía.
- Supervisar que las sanciones administrativas, derivadas del procedimiento de calificación de actas de visitas de verificación administrativa en las materias competencia de la Alcaldía, sean emitidas en términos de la normatividad aplicable a la materia.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones

Funciones:

- Analizar el procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias competencia de la Alcaldía, de conformidad a la normatividad vigente aplicable.
- ... Analizar las actas de visitas de verificación y elaborar los proyectos de resoluciones administrativas, para su cumplimiento respetando los términos establecidos en la normatividad aplicable.
- Analizar las Resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias competencia de la Alcaldía, en coordinación con las autoridades competentes para la ejecución de sanciones.
- ... Analizar que la determinación del estado de suspensión de actividades o clausura temporal y/o permanente impere en tanto no sea regularizada la situación jurídica y en caso de quebrantamiento solicitar la denuncia y consignación correspondiente.
- Comprobar que los levantamientos del estado de suspensión de actividades o clausura temporal, total o parcial sean atendidos oportunamente.
- Presentar los informes mensuales, trimestrales y anuales de las actividades realizadas por la unidad administrativa.
- Realizar periódicamente y dentro de los primeros cinco días de cada mes el formato de indicadores de acciones realizadas.

- Analizar las metas alcanzadas en la sustanciación de los procedimientos de verificación.

Se observa, que las unidades administrativas señaladas en la normatividad citada, tienen las atribuciones y facultades para proporcionar la información solicitada, máxime, que se elaboran informes mensuales, trimestrales y anuales sobre las actividades relacionadas con las verificaciones administrativas y las sanciones, incluidas las clausuras, de establecimientos mercantiles, construcciones y edificaciones, entre otras.

5.- Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada por la parte recurrente, es decir, con la información pública de los establecimientos e inmuebles que **actualmente** se encuentran clausurados en la Alcaldía Venustiano Carranza, motivo por el cual, **el agravio de la parte recurrente es fundado**, dado que, **la información que le fue proporcionada es incompleta, pues, en la respuesta primigenia sólo le entregaron el número genérico de establecimientos e inmuebles clausurados.**

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, realizó una búsqueda en los acervos de la Subdirección de Verificación y Reglamento, también es cierto, que dicha búsqueda fue deficiente, lo cual, se reflejó en la respuesta que se proporcionó a la parte recurrente.

Por otra parte, por lo que hace a la presunta respuesta complementaria que otorgó la Dirección de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, si bien es cierto, fue desestimada, también lo es, que sirve de indicio de que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada, misma, que debe entregar a la parte

recurrente como **información pública actualizada**, pues sólo pretendió entregarle dos cuadros, uno referente a establecimientos mercantiles y otro a construcciones y edificaciones. Dichos cuadros solo contienen información referente al número de expediente y año de apertura de los mismos para los ejercicios 2018 y 2019 y, contemplando sólo un registro para el año 2020, siendo que la información solicitada se refiere a los establecimientos e inmuebles **actualmente clausurados**, por lo que, no se explica el por qué sólo se hace referencia a un expediente del 2020 y no se hace referencia alguna a alguno de 2021, máxime, que varias unidades administrativas realizan informes mensuales, trimestrales y anuales de las actividades de verificación administrativa.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que no se realizó una búsqueda exhaustiva conforme lo demanda el artículo 211 de la Ley de la materia, por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (sic)

Lo cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

22

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad y la respuesta fue incompleta.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes para dar respuesta, fundada y motivada, a lo solicitado por la parte recurrente, incluyendo, a la **Subdirección de Verificación y Reglamentos; Líder Coordinador de Proyectos de Verificación de Leyes y Reglamentos; Dirección de Asuntos Jurídicos; Subdirección de Servicios Legales; y, a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, a efecto, de que se le entregue la **información pública actualizada** de lo solicitado por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar



su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO